



CUT: 3250-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0472-2025-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 20 de junio de 2025

VISTO:

El expediente CUT N° 3250-2025, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa AGROINPER FOODS S.A.C., con RUC N° 20554251677, contra la Resolución Directoral N° 1420-2024-ANA-AAA.HCH, de fecha 04.12.2024, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de este modo, el numeral 218.2) del artículo 218° del pre citado TUO, establece que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar, vencido dicho plazo el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° de la citada norma. Asimismo, el numeral 143.1) del artículo 143° del mismo cuerpo normativo, establece que, cuando el plazo es señalado por días, éstos se entienden por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1420-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 04.12.2024, **válidamente notificada con fecha 06.12.2024**, esta Autoridad Administrativa del Agua, resolvió lo siguiente:

- **DESESTIMAR** la solicitud de *Autorización al titular de derecho de uso de agua para brindar servicio de suministro de agua subterránea a favor de terceros*, seguido por la empresa AGROINPER FOODS S.A.C., en beneficio de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal del Perú, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- **PRECISAR** que el titular de la licencia de uso de agua subterránea, se sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley N° 29338 -Ley de Recursos Hídricos y demás normas conexas, dentro de ellas:
 - Numeral 1: Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación.
 - Numeral 6: Dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado
- **DISPONER** como acto preventivo que la Administración Local de Agua Casma Huarmey, realice el seguimiento del presente acto administrativo, caso contrario, realizar las acciones de fiscalización y evaluar la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por la contravención de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, tales como:
 - Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, artículo 120°, constituye infracción administrativa, numeral 2) “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley”.
 - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277°, son infracciones en materia de recursos hídricos:
 - Literal g) Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - Literal h) Transferir o ceder a terceros el uso total o parcial de las aguas.
 - Literal m) no dar aviso oportuno a la ANA cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas.

Que, mediante escrito ingresado con fecha 07.01.2025, la empresa Agroinper Foods S.A.C., (en adelante, la recurrente), formula recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1420-2024-ANA-AAA.HCH, fundamentando su recurso en que:

- Mediante la Resolución Directoral N.° 0446-2018-AAA.HCH, se modificó la licencia de uso de agua subterránea para fines productivos agrarios otorgada inicialmente mediante la Resolución N.° 379-2015-ANA-AAA.HCH, autorizando un volumen anual de 580 608,00 m³ a favor de AGROINPER.
- Se ejecutó una prueba de bombeo a caudal variable de 27 l/s durante 24 horas, incluyendo fases de descenso y recuperación, con el fin de evaluar el rendimiento del pozo.
- El ensayo utilizó una electrobomba sumergible de 6” propiedad de AGROINPER, junto con una sonda eléctrica para medir niveles dinámicos.
- Los resultados (Cuadro 03) muestran un acuífero saturado, con un caudal óptimo de 27 l/s y un nivel dinámico de 30,89 m.
- La prueba permitió definir la curva de rendimiento hidráulico, identificándose un caudal óptimo seguro mediante la fórmula de Jacob y el análisis gráfico correspondiente.
- Se obtuvo un nuevo volumen de explotación de 846 219,96 m³/año, de los cuales:
 - ✓ 580 608,00 m³/año corresponden a AGROINPER (licencia vigente).
 - ✓ 265 611,96 m³/año constituirían el excedente de capacidad hídrica, solicitado a favor de OHLA para fines del proyecto que viene ejecutando.

- El régimen de explotación propuesto para el excedente es de 18 l/s, 11,23 h/día, 7 días/semana, 30 días/mes, 12 meses/año.
- Se argumenta que este nuevo régimen no afecta derechos de terceros, ya que el pozo más cercano (IRHS 02/08/01-103), ubicado a 122 m, no tiene derecho de uso inscrito y se encuentra solo en estado utilizable.
- Parte de la información técnica se encuentra sustentada en el expediente con CUT N.º 181435-2024.Nº 0003-2025-ANA-AAA.HCH/DSGV

Que, con Memorando N° 0003-2025-ANA-AAA.HCH/DSGV, de fecha 15.01.2025, el área legal de esta autoridad, señala que el presente recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal señalado (*15 días hábiles*); remitiendo el expediente al área técnica para la emisión del informe pertinente;

Que, mediante Información complementaria al recursos de reconsideración, de fecha 01.04.2025, Agroinper Foods S.A.C la que consiste en los datos técnicos de la prueba de bombeo realizada al Pozo de IRHS 104 avalada por el Ing. Manuel Ayasta Cornejo, consultor de aguas subterráneas inscrito en la Autoridad Nacional del Agua a través de la Resolución Directoral N° 015-2018-ANA-DARHy con CIP N° 98890, colegiado y habilitado, donde se evidenció un caudal óptimo y seguro de 27 litros por segundo, con un rendimiento hidráulico que respalda su explotación sostenida sin riesgo de sobreexplotación ni afectación del acuífero. Se detalla además que el pozo se encuentra en una zona donde no hay otro pozo en operación con derecho otorgado oficialmente, por lo que no existiría interferencia ni afectación a terceros. Este análisis se refuerza con la curva de rendimiento ajustada mediante la fórmula de Jacob, lo cual permite establecer los límites seguros de explotación. Asimismo, se precisa que del volumen total de explotación del pozo (846,219.96 m³/año), solo 580,608.00 m³/año han sido otorgados a Agroinper Foods S.A.C., por lo que el excedente (265,611.96 m³/año) podría ser utilizado para abastecer a la empresa OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A. Sucursal del Perú. Esta última requiere el recurso hídrico para ejecutar un proyecto de protección ante inundaciones en cuatro distritos de la provincia de Casma, un proyecto de interés público con CUI 2501395. Finalmente, se señala que no existe otra fuente de abastecimiento de agua en la zona, y negar la reconsideración afectaría directamente el desarrollo del Proyecto OHLA.

Que, mediante Informe Técnico N° 0027-2025-ANA-AAA.HCH/JLTR, de fecha 01.04.2025, concluye lo siguiente:

- Se da la existencia de recursos hídricos del acuífero Casma captados en el pozo de IRHS 104 de acuerdo a la prueba de bombeo realizada obteniendo un caudal de rendimiento 27 l/s y un volumen anual de 846 219,96 m³/año.
- Considerando que la licencia de uso de agua del acuífero Casma, con fines agrarios otorgado a Agroinper Foods S.A.C, es hasta 580 608 m³, existe un volumen excedente para extraer de 265 611,96m³ en un plazo de 01 año, de acuerdo al Cuadro N° 02 y Cuadro N° 03 del presente informe siendo factible la atención de Autorización como titular de derecho de uso de agua para que pueda brindar servicio de suministro de agua subterránea a favor de terceros.

Que, mediante Informe Legal N° 0073-2025-ANA-AAA-HCH/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, indica lo siguiente:

- El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los artículos 218.2° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo.

- Conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- No obstante, a lo precitado y en concordancia con el artículo antes referido se establece que el recurso de reconsideración: “(...) deberá sustentarse en nueva prueba (...)” El subrayado es nuestro.
- En tal sentido, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar el cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, *salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.* (Énfasis agregado). **Es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos**, no resultando idóneo como una nueva prueba, por ejemplo, una nueva argumentación sobre los mismos hechos de conformidad como lo señala el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro “Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.
- Siendo así, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la empresa AGROINPER FOODS S.A.C., se advierte que, ha presentado lo siguiente:
 - ✓ Con escrito de fecha **07.01.2025**, adjuntó únicamente como nueva prueba, la Adenda al Convenio de Suministro de Agua, documento suscrito entre la empresa Obrascom Huarte Lain S.A. y la empresa AGRINPER FOODS S.A.C., con firmas legalizadas notarialmente. Cabe precisar que en el mencionado escrito, también adjunta copia de vigencia de certificado y copia de RD impugnada las cuales no son nuevos medios de prueba a evaluar.
 - ✓ Con escrito de fecha **01.04.2025**, la empresa impugnante presenta “*Información complementaria al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1420-2024-ANA-AAA.HCH*”, señalando dicho documento únicamente datos técnicos, más no adjunta algún otro documento que permita su análisis técnico y/o legal.

- Por tanto, los documentos mencionados precedentemente, CONSTITUYEN NUEVAS PRUEBAS, las cuales fueron materia de evaluación por parte del área técnica; sin embargo, corresponde señalar que del expediente se extrae que ha realizado la prueba de bombeo con caudal de 27 l/s, sin embargo, no ha presentado en la solicitud primigenia ni en el recurso reconsideración los datos de campo, ni las curvas interpretativas de descenso y recuperación, requerido en el numeral 2.4 del Formato Anexo N° 18.
- Además, a partir de la prueba de bombeo y recuperación ha estimado las propiedades del acuífero, estimando el radio de influencia a un tiempo de bombeo de 8 horas de 123,20 m, interfiriendo con el pozo IRHS 471 (IRHS 103) ubicada en la UC 03043 (distancia aproximada de 121 m) que cuenta con licencia aprobada con Resolución Administrativa N° 039-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH.
- Del Informe Técnico N° 0027-2025-ANA-AAA.HCH/JLTR se extrae que de acuerdo con el convenio del administrado con la empresa Obrascon Huarte Lain SA Sucursal Perú, corresponde un volumen de 265 611,96 m³, y caudal de 8,42 l/s mensual, sin embargo, en el régimen de explotación menciona un caudal de 18,2499 l/s, teniendo incoherencia entre ambos cuadros.
- Del recurso de reconsideración, se observa que el régimen de explotación por parte de Agroimper Foods S.A.C., es de 27 l/s, y de OHLA sería 18 l/s, que en total sería un caudal de explotación de 45 l/s siendo superior al rendimiento del pozo (27 l/s); por otro lado, si se considera el bombeo uno después del otro, el tiempo de bombeo es 27,58 hr (16,35 + 11,23), superior a un día, por lo que se infiere que el radio de influencia seguiría aumentando días tras día afectando a terceros e impidiendo que la napa freática se recupere.

Nombre	Pozo	Caudal Explotación (l/s)	Régimen de explotación				Volumen máximo de agua (m3)
			h/d	d/s	d/m	m/a	
Agroimper Foods SAC	IRHS 104	27	16,35	7	28	12	580 608,00
OHLA		18	11,23	7	30	12	265 611,96

Fuente: Cuadro 07 y 09 del recurso de reconsideración.

- En tal sentido, los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración no desvirtúan ni alteran el contenido de la resolución impugnada, toda vez que en el recurso de reconsideración presentado el 07.01.2025, tan solo se adjuntó como nuevo prueba la *Adenda al Convenio de Suministro de Agua*, el cual no resulta pertinente para la evaluación en esta etapa recursiva ya que no fue el motivo por el cual se declaró improcedente la solicitud de *Autorización al titular de derecho de uso de agua para brindar servicio de suministro de agua subterránea a favor de terceros*. Asimismo, respecto a la información complementaria adjunta, se desvirtúa conforme a los argumentos esgrimidos precedentemente; por tal motivo corresponde a esta Autoridad emitir acto administrativo que declara infundado el presente recurso administrativo de reconsideración;

Estando a lo opinado por el Área Técnica, Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa AGROINPER FOODS S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1420-2024-ANA-AAA.HCH”, de fecha 04.12.2024, la misma que se confirma en todo sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la empresa AGROINPER FOODS S.A.C., con conocimiento de la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal del Peru, a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA